

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria- modificación de nombre y sexo registro civil
Radicado	54001316000320200032900
demandante	DAYANA STEFANIA PEREZ RODRIGUEZ email: No aporto
Apoderado(a)	MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA email: zucarry@hotmail.com

Auto N° 01100-2020



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DAYANA STEFANIAPEREZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial interpone demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que, mediante sentencia judicial, obtener cambio de sexo y modificación de nombre en el Registro Civil de Nacimiento, ante este evento se hace las siguientes precisiones.

El artículo 18 del CGP, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer de ciertos asuntos y en el numeral sexto, Reza: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios de registros de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” Subrayado nuestro.

De la anterior norma se infiere entonces que las demandas de modificación de nombre o corrección de partidas del registro Civil son de competencia en primera instancia, de los Juzgado Civiles Municipales.

En ese orden de ideas se rechaza la demanda por falta de competencia y se ordena remitirla al competente, por consiguiente se enviará a la oficina de reparto de Cúcuta para efectos de que sea repartida ante los Juzgado Civiles Municipales.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena remitir la misma a la oficina de Reparto Cúcuta, a fin de que haga el respectivo reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la parte demandante a través de los correos aportados.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

9017

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec53dde296e188a427eb053314184fda20c665321aefc08cc06bd6735d5ec32

Documento generado en 09/11/2020 11:21:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO N° 54 001 31 60 003 2020 0033000

Auto N° 1093-20
San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DEMANDANTE: Ruth Belén Pineda Gómez

Email: randitgomez6@gmail.com

APODERADO: Fabio Enrique Fernández Numa

Email: dr.fabiofernandezn@gmail.com

DEMANDADO: Erwin León Flórez

La señora RUTH BELEN PINEDA GÓMEZ, obrando en nombre y representación de su menor hijo RALP, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor ERWIN LEÓN FLÓREZ, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”* Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo el número 54 001 31 60 002 2012 00446 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e05428dd0a0f16a472fe3f4ff77992c8a12e2469fd52f76eb6d5756f0b0af19**

Documento generado en 09/11/2020 11:21:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01123

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

PROCESO	Rendición de Cuentas
RADICADO	54001-31-60-003-2017-0047300
DEMANDANTE	GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ Y OTROS email: lorenaham09@gmail.com
apoderado	MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA email:macocepta_88@hotmail.com
Demandado(s) Apoderada (os)	NUBIA REBECA HERNÁNDEZ CARVAJAL email: NO TIENE JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARVAJAL email:hernanjo57@hotmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, como quiera que se en centraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había adelantado ningún trámite, por consiguiente el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día nueve (09) de diciembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el **Link** para vincularse a la audiencia.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53befb936c7742448868f6dcc672c815a535399462375dec27a9883b0de368d6**

Documento generado en 09/11/2020 01:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01130-20

PROCESO	MUERTE PRESUNTA
RADICADO	54001-31-60-003-20180001500
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA TRILLOS PÉREZ Email:
apoderado	YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON email. aleja0820@outlook.com
Presunto desaparecido	HENRY BECERRA TRILLOS
curador ADLITEM	ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ email. abogadoaadrianrincon@hotmail.com
Procuradora de familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES email: mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO email: martab1354@gmqil.com

San José de Cúcuta, noviembre 9 de 2020

En atención al memorial que antecede allegado por la señora apoderada de la parte demandante en el cual solicita impulso del proceso por cuanto se cumplió con la publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda y por el cual ya se había fijado fecha para audiencia el día treinta (30) de marzo del año en curso, el despacho revisando detenidamente el proceso en físico corroboró lo informado por la señora apoderada y por consiguiente procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia que no se había podido llevar a cabo por haberse suspendido los términos judiciales.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día diez (10) de diciembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

remítase copia del presente auto a los correos aportados.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO
DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede

comunicarlo previamente al correo institucional del
Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a9bacf54d0f6da1cbbfaa7deabd8bef9a1de6de09d84c174a9323472b4cfa

Documento generado en 09/11/2020 01:53:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2018-00245-00

Auto # 1119-20

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DEMANDANTE: EDITH MARINA CORDERO

APODERADO: LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES

Email: jfpelaez1808@gmail.com

DEMANDADA: PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO

Email: pao.1808@hotmail.com

APODERADO: JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA

Email: johanyaib@gmail.com

Revisado el expediente se observa que una vez notificada la parte demandada en fecha 28 de septiembre del presente año, el abogado de la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO no envió el traslado de los documentos que allega al Juzgado conforme al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el artículo 3 de decreto 806 del 2020, dicho lo anterior se requiere a la señora demandada y su apoderado para que procedan a dar traslado de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f99227617d9e64f4ef69884e488013f1fab06a133c7a269189cd1a4aca86b**

Documento generado en 09/11/2020 11:21:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01120

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	54001-31-60-003-2018-0028300
DEMANDANTE	CECILIA RAMIREZ LAINO email:
apoderado	HÉCTOR PACHECO ARDILA email:
Demandado(s)	JULIO CESAR RAMIREZ LAINO email: galemuebles@hotmail.com , ramirezmeneses@yahoo.es , electrónico.noalrame@hotmail.com , gramirezmeneses@hotmail.com .
Apoderada (os)	CARLOS VIANEY AYALA PEREZ email.carlos.vianey39@hotmail.com CARLOS EDUARDO RAMIREZSMENESEEmail: carlosramirezcerm@hotmail.com . OLGA MERCEDES PIÑA RIZO email: piarizo@hotmail.com LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ email: luisfelipeabogado@hotmail.com
Curador adlitem	LUZ MELIDA TORRES REYES email: luzmelida44@hotmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, puesto que se en centran suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había adelantado ningún trámite, por consiguiente, el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día cuatro (04) de diciembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

En la audiencia se oirá en diligencia de interrogatorio a las partes y Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el Link para vincularse a la audiencia.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Copia Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 128-09 adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.
- Copia del trabajo de partición de fecha 23 de agosto de 2012.
- Copia registro civil de nacimiento de CECILIA RAMIREZ LAINO.
- Copia Registro Civil de Defunción de EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO.
- Copia de sentencia aprueba trabajo de partición dentro del proceso de sucesión con radicado 128-09

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de la señora CECILIA RAMIREZ LAINO

SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar a los abogados LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Y CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ, como apoderados conforme al poder que les fue conferido a cada uno y allegados al expediente.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **71b73663301726de7dd55dbbee11e2c41981fed3248ce0f99e61b3f6a998b4c9**

Documento generado en 09/11/2020 01:33:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01118

San José de Cúcuta, noviembre 9 de 2020

PROCESO	Disminución alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2018-0053600
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO CISNEROS CABRERA email: acisnero@hotmail.com
apoderado	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO email: carolinachavarro04@hotmail.com
Demandado apoderada	MARIA LUISA BRAVO VILLA email: mluisabravov@gmail.com LUIS ALBERTO YARURO NAVAS email layn133@hotmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, puesto que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había adelantado ningún trámite, por consiguiente, el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día veintisiete (27) de noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

En la audiencia se oirá en diligencia de interrogatorio a las partes y Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el Link para vincularse a la audiencia.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE: SR. ANDRÉS FERNANDO CISNEROS CABRERA, representado por apoderada.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora MARIA LUISA BRAVO VILLA.

DE LA PARTE DEMANDADA: SRA. MARIA LUISA BRAVO VILLA, en su condición de representante legal de sus hijos SAMUEL FERNANDO y MARIA CAMILA CISNEROS BRAVO, representada por apoderado.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

REQUERIMIENTOS:

1-Por ser procedente se accede a REQUERIR a los señores ANGEL GUSTAVO CISNEROS, MARIA ELISA PRADA y a los señores arrendatarios de los apartamentos 201, 301 y 304 de la calle 27S #12-84 del Barrio San José de la ciudad de Bogotá, al señor arrendatario del local #131 de la carrera 72 #34-54 Urb Lleras Restrepo de la ciudad de Bogotá, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, contesten las preguntas formuladas y expidan los documentos solicitados mediante correo físico por la señora MARIA LUISA BRAVO VILLA, a través de su apoderado, los cuales están enumerados en el escrito de la contestación de la demanda, ver folios 242 a 245. Ofíciase en tal sentido.

2-Por ser procedente se accede a REQUERIR al representante legal y/o a quien le corresponda de la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES / DIAN / NIVEL CENTRAL, con sede en la Carrea 8 # 6C-38 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se expidan las certificaciones solicitadas mediante correo físico por la señora MARIA LUISA BRAVO VILLA, a través de su apoderado, los cuales están enumeradas en el escrito de la contestación de la demanda, ver folio 245. Ofíciase en tal sentido.

TESTIMONIOS:

Por ser procedente se decreta el testimonio de los señores ANGEL GUSTAVO CISNEROS y LUCRECIA CABRERA DE CISNEROS. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio del señor ANDRES FERNANDO CISNEROS CABRERA.

SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como apoderado de la señora MARIA LUISA BRAVO VILLA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 153.

PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

Póngase en conocimiento de la parte actora el memorial y los anexos remitidos por el señor ANDRES FERNANDO CISNEROS CABRERA, dando contestación al derecho de petición remitido por la parte demandada al arrendatario del apartamento #304 de la carrera 4 #24-19 del Conjunto Habitacional Torres Blancas de la ciudad de Bogotá, en respuesta al derecho de petición a él remitido por correo físico. Ver folios 252 a 337.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra,

abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0da6a5355d2525af9fbf50a8ce809d9ca75c2d68d59afd4c3e6322cb459844

Documento generado en 09/11/2020 11:21:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-00090-00**

Auto No. 1102-20

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ PARRA

EMAIL: dianadimasa@hotmail.com

APODERADA: MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO

EMAIL: oficiabogados@gmail.com

DEMANDADO: GUIDO RODRIGUEZ MORENO

Como quiera que la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0460-20 de fecha 09 de marzo del 2020, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. ENVIAR este auto como dato adjunto a la parte y su apoderada.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e818142e9ad4035c5cb86c537aa0dbbd5cd56816ee77bb7d37ea70aea04632

Documento generado en 09/11/2020 10:26:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01124

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

PROCESO	CUSTODIA
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0009100
DEMANDANTE	IVAN FERNADNO VASQUEZ CRUZ email: serviciosgenerales127@gmail.com
apoderado	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA email: javierriveraabogado@hotmail.com
Demandado(s)	MONICA LORENA BELTRAN MENDOZA email: monicabeltran165@gmail.com
Apoderada (os)	ASTRID CROLINA PORRAS ROJAS EMAIL: carolinarojas29@hotmail.com
Defensora de familia	de MARTA BARRIOS QUIJANO email: martab1354@gmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, puesto que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había adelantado ningún trámite, por consiguiente, el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P, de conformidad con los artículos 372 y 373 de la misma codificación

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día tres (03) de diciembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

En la audiencia se oír en diligencia de interrogatorio a las partes y Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el Link para vincularse a la audiencia.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a NICOLAS VASQUEZ GONZALEZ, MARCEA VASQUEZ CRUZ, quienes deben ser citados por la parte interesada y les aportará el link para efectos de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Oír en diligencia de interrogatorio de parte a la señora MONICA LORENA BELTRAN MENDOZA

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Oír en diligencia de testimonio a JUAN CARLOS BELTRAN VILLAMIZAR, IMAR EXNEIDER SUESCUN QUINTANA, LUZ ANGELICA BELTRAN MENDOZA Y JULIETH ANDREA SANCHEZ, quienes deben ser citados por la parte interesada y les aportará el link para efectos de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio al señor IVAN FERNANDO VASQUEZ CRUZ.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de

una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719be1801207d71824a694e1578fbf243716b883eda5a7e96d130eba22acd51**

Documento generado en 09/11/2020 01:33:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01106-20

PROCESO	AUMENTO DE alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0013000
DEMANDANTE	GENIS FLOREZ MADRID email: NO TIENE
apoderado	DEFENSOR DE FAMILIA LUIS RICARDO RAMIEZ email: ICBF
Demandado	JHON EDISON PINEDA BAUTISTA email. ihonpineda.1986@hotmail.com
Apoderado(a)	No Tiene
Procuradora de familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES email: mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	de MARTA BARRIOS QUIJANO email: martab1354@gmqil.com

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, puesto que se en centraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y observando que los términos para contestare la demanda se encuentran vencidos, el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día dos (02) de diciembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

EN LA DILIGENICA SE OIRA EN DILIGENICA DE INTERROGATORIO A LAS PARTES.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Registro civil de nacimiento de la menor de edad KAREN VALENTINA PINEDA FLOREZ

Copia del acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos de fecha 14 de marzo de 2018 extendida ante la comisaría de familia Comuna 7 atalaya.

Copia acta de conciliación fracasada, de fecha 30 de enero 2020, adelantada ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Cúcuta Dos.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a ANGELICA FLOREZ, DIOCELIS MARIA RINCON Y GLORIA GARCIA, quienes serán citados por la parte interesada para la misma fecha de la audiencia remitiéndoles el respectivo link de la audiencia.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia

le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b2d4d3879f8069f88e1f0742305471c3bb8db82ef682b22a383c33b335ad37

Documento generado en 09/11/2020 01:33:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00287-00

Auto # **1098-20**

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: LINA PEREZ GRANADOS

EMAIL: vickybaezrojas@hotmail.com

APODERADO: MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA

EMAIL: mfernandeznuma@gmail.com

DEMANDADO: OSCAR BERMON RUBIO

La señora LINA PEREZ GRANADOS, obrando en representación del niño DSBP a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor OSCAR BERMON RUBIO, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor OSCAR BERMON RUBIO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LINA PEREZ GRANADOS, la siguiente suma de dinero:
 - A. Dos millones doscientos setenta y seis mil pesos con cero centavos (\$2'276.000, oo), por concepto de capital, así como las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	DIC	101.000	
2020	ENE	229.200	
2020	FEB	229.200	
2020	MAR	229.200	
2020	ABR	229.200	
2020	MAY	229.200	
2020	JUN	229.200	
2020	JUL	229.200	
2020	AGO	229.200	
2020	SEP	229.200	
2017-2020	EXTRA	112.200	
		2.276.000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR este auto al señor demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
3. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor OSCAR BERMON RUBIO identificado con la C.C. 88.002.559, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

4. RECONOCER personería para actuar al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante vickybaezrojas@hotmail.com y su apoderado mfernandeznuma@gmail.com , como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ed167a40f1abf6e81004c5612154e72c600ae11ce5d24b5bfe1b9dec9b38fa**

Documento generado en 09/11/2020 09:12:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00293-00

Auto No. 1094-20
San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DEMANDANTE: GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ
EMAIL: geralvalles@gmail.com

APODERADO: OSCAR HORACIO GIRALDO REYES
EMAIL: oscargireyes@hotmail.com

DEMANDADO: YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS
EMAIL: yestermontes@hotmail.com

Como quiera que la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0990-20 de fecha 22 de octubre del 2020, en cuanto a que no especifica mes a mes la deuda y con esto saber de dónde sale el monto total, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. ENVIAR este auto, como dato adjunto, a los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderado.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f375f1eac383c4693dbb09d910ab329fd33561ba9437d2f5c8d57beead3fc3

Documento generado en 09/11/2020 10:26:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1121

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00297 -00
Demandante	MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA Gabsh9700@gmail.com
Demandado	MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Manuel.h.zz@hotmail.com
	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA, a través de apoderado, promovió demanda de ALIMENTOS en contra del señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita que, mientras se ventila el proceso y de conformidad con el artículo 417 del Código Civil, se fije **cuota alimentaria provisional** en suma igual al 40% de las mesadas que percibe el demandado como pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. y que para asegurar el pago se decreten las medidas cautelares de embargo y retención en el mismo porcentaje; petición a la que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
 4. FIJAR **cuota alimentaria provisional** para el sostenimiento de la señorita MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA y a cargo del demandado, señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en suma, igual al 40%, previos los descuentos legales, de las mesadas que percibe el obligado como PENSIONADO de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.
 5. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del 40%, previos los descuentos legales, de las mesadas que percibe el señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. # 5.521.771 de Toledo, como como PENSIONADO de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.
 6. OFICIAR al señor(a) pagador o jefe de nómina de pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. para que hagan los respectivos descuentos sobre la nómina del señor MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. # 5.521.771 de Toledo y consigne dichas sumas de dinero dentro de los primeros cinco (05) días de cada período mensual, en la Cuenta de Ahorros # 824013 67329de Bancolombia, a nombre de la señora MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA, identificada con la C.C. # 1.193.519.678 de Cúcuta.
oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co
- Adviértase al señor pagador que el incumplimiento lo podrá hacer acreedor a las sanciones legales pertinentes. (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso)
7. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
 8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
 9. ENVIAR este auto al señor demandante, a su apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31be5021c22565665a421f7900a1b7213db87b067b603b439ab6de0c465a257

Documento generado en 09/11/2020 09:12:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1127-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00301-00

Accionante: ALBA MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ C.C. # 37233281

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13411af45a631486b6c603495f1ff995230c55dc49a0c08fa4620d6e32b
731e2**

Documento generado en 09/11/2020 08:13:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1122

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-305 -00
Demandante	MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ , en representación legal de la niña MARÍA ANGEL GUZMÁN CAÑAS Mariacanas2012@gmail.com 318 517 2922
Demandado	DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO Baad5@buzoejercito.mil.com Lancelot83@gmail.com 310 885 0766
	CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carollinachavarro04@gmail.com 313 891 6496 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ, actuando en representación legal de la niña MARÍA ÁNGEL GUZMÁN CAÑAS, a través de apoderada, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO, demanda que cumple con los requisitos legales. Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CHAVARRO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

5. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175308787be0af1464d6253bacbc556dbafdd552bb89332be7f5ad208f32f98**

Documento generado en 09/11/2020 10:26:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1126

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00309-00
Demandante	JOSÉ TEOFILO ARENAS SALAZAR Breyderarenas2004@gmail.com
Demandado	ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO Calle 15 Av. 1 # 0-92 Barrio Ospina Pérez 313 209 6339 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico Menores de edad: ANDRY DAHIANA CARRASCAL CASTRO ALEXA DAYANNA CARRASCAL PEREZ BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO
	ALVARO PIO VALERO MORA Apoderado de la parte demandante alvaropiovalero@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JOSÉ TEOFOLIO ARENAS SALAZAR, por conducto de apoderado, presentó demanda de **“SUCESIÓN – PETICIÓN DE HERENCIA”** en contra de la señora ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la demanda es muy difícil de comprender. No hay claridad en el tipo de acción que se quiere promover y en lo que realmente se pretende. Todo es muy confuso, tanto en la exposición de los hechos como en las pretensiones.

A continuación, se exponen los hechos tal y como el despacho los interpreta, no como realmente el profesional del derecho los narra.

Se aduce que el señor JOSE TEOFILIO ARENAS SALAZAR convivió durante 7 años en UNIÓN LIBRE con la señora ADILCIA CASTRO SANTIAGO hasta el día 22 de diciembre de 2.009, fecha en la que ésta falleció; que durante dicha convivencia procrearon al menor de edad BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO (16 años); que el proceso de sucesión de la causante ADILCIA CASTRO SANTIAGO se tramitó en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA, bajo el radicado número 540001-40-03-40-10-2010-00729-00, proceso que terminó con Sentencia el día 22 de junio de 2.012; que los únicos bienes inventariados y que hacen parte de la sociedad patrimonial son : i) Un inmueble ubicado en la Calle 26 Av.23 # 22 A -86 del Barrio Motilones de esta ciudad (con propiedad en cabeza de la causante) y ii) Un contrato de arrendamiento de un lote

para uso de torres y equipos para comunicación celular, suscrito entre la causante y la empresa de COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL, por un plazo de 10 años, a partir del año 2.006 x \$1 millón de pesos mensuales); que el inmueble se adjudicó en partes iguales a los hijos de la causante, ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO, menores de edad ANDRY DAHIANA CARRASCAL CASTRO, BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO, y a la nieta ALEXA DAYANNA CARRASCAL PÉREZ (hija del difunto hijo WOLMAR ALEXIS CARRASCAL CASTRO).

Agregó el togado que el lio legal que ahora se presenta y que origina la presente demanda es por cuanto en el proceso de sucesión, su representado, el señor JOSÉ TEOFILO ARENAS SALAZAR, actuó en representación del menor de edad BREYDER ADRIÁN ARENAS CASTRO, y que a él le entregaron una cuota parte del dinero que se había recaudado después del fallecimiento de la causante y producido por el contrato de arrendamiento del lote, pero que a él no le reconocieron derechos sobre el inmueble ni tampoco como compañero permanente, desconociendo la unión marital de hecho que sostuvo con la causante y la cuota parte de los gananciales obtenidos dentro de la sociedad patrimonial.

Añadió que, el señor JOSÉ TEOFOLIO ARENAS SALAZAR, confiado en lo que su abogado le había dicho, quiso iniciar el trámite legal del desenglobe del inmueble y en ese momento supo la verdad de lo sucedido dentro del proceso de sucesión.

En cuanto a las pretensiones, **acápite que se repite**, se pide: i) Se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, ii) Se declare abierto el proceso de SUCESIÓN, iii) Se le reconozcan al señor JOSE TEOFILO ARENAS los derechos sucesorales que tiene dentro de la sucesión de la señora ADILCIA CASTRO SANTIAGO

Así las cosas, es claro que hay una **indebida acumulación de acciones y de pretensiones**, dado que se proponen tres acciones a la vez:

- I) **PETICIÓN DE HERENCIA**, es un proceso declarativo, **verbal**, que se maneja bajo las reglas de la Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso. Aplica únicamente para quienes tienen la calidad de **herederos**. (Ver de la petición de herencia y de otras acciones de los herederos: artículo 1321 del Código Civil. Ver órdenes sucesorales: artículos 1045 y s.s. del Código Civil).

No obstante, lo anterior, se advierte que dicha normativa, por vía doctrinaria y jurisprudencial, es aplicable, además, para PETICIÓN DE GANANCIALES, siempre y cuando se acredite debidamente la calidad de cónyuge o compañero permanente (ésta última por cualquiera de las formas señaladas en la Ley 54/90, reformada por la Ley 979/2005).

- II) **SUCESIÓN**: es un proceso **liquidatorio**, que se maneja bajo las reglas de la Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículos 473 y s.s. del Código General del Proceso. En firme la sentencia, proceden las acciones de PETICION DE HERENCIA y/o PETICION DE GANANCIALES.
- III) **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**: es un proceso declarativo, **verbal**, que se maneja bajo las reglas de la Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso. Procede para legalizar convivencia, reclamar el estado civil de compañero/a, y/o, lograr la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a fin de reclamar derechos patrimoniales con esa calidad, al tenor de lo dispuesto en la Ley 54/90. Es de advertir que esta acción es viable acumularla con petición de gananciales, si es del caso.

Se advierte al señor apoderado que cualquiera sea la acción que elija y que sea apropiada para el caso en concreto, deberá cumplir con los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO PIO VALERO MORA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

**(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0a52c73c6fe79c6a47b4449427937c09a37901d0bddeb64cb197fd10d1828a

Documento generado en 09/11/2020 01:33:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00322-00

Auto No. **1103-20**

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO

EMAIL: maforero21@misena.edu.co

APODERADO: DARWIN DELGADO ANGARITA

EMAIL: darwindelgadoabogado@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

Revisada la presente demanda, se observa que la señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO, con radicado 54001-31-60-003-2019-00496-00 se encuentra cobrando ejecutivamente las cuotas de alimentos pactadas en la conciliación de fecha 24 de agosto 2018 con número de acta 758758, la cual está en curso e incluyendo las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la deuda y que en éste nuevo proceso radicado 54001-31-60-003-2020-00322-00, se pretende lo mismo y además, también allega el mismo título ejecutivo. Es por lo anterior que el despacho se abstendrá de darle trámite a la presente demanda, por existir ya un proceso en curso entre las mismas partes, con el mismo objeto y con base en el mismo título ejecutivo y ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. ENVIAR este auto como dato adjunto a la parte y su apoderada.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf762c06b1282cbf8963d1eb76c068d44f55546939e902376a6b571ecc2be93**

Documento generado en 09/11/2020 10:26:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200032400
demandante	SAIDA LUCERO SUAREZ TAVERA email: geonergemayed@hotmail.com
Apoderado(a)	HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAL email: haiver25@hotmail.com

AUTO # 01103

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, noviembre 09 de 2020

La señora SAIDA LUCERO SAUREZ TAVERA, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hijo MAYED GEONERGE SALETH AYALA SUAREZ.

Revisada la presente demanda se observa que quien demanda, no tiene la facultad legal para hacerlo, ya que MAYED GEONERGE SALETH AYALA SUAREZ es mayor de edad, por tanto, tiene capacidad para demandar, debiendo él otorgar el poder para tal fin, y no, su señora madre.

La certificación expedida por el director del Hospital Central, así como los sellos de apostillas son ilegibles no se puede leer el número para validar autenticidad, por consiguiente, se debe aportar de forma legible es decir que se logre leer, por tal se debe hacer un escaneo de la documentación con mayor nitidez.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN como apoderado de la señora SAIDA LUCERO SUAREZ TAVERA, conforme al poder a él conferido.
- 4º. Remitir copia de este auto a los interesados a través del correo aportado

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40231b1e51fe86ad1e46f7a4eb9ff09038b928de202f999e7a17e6062ac6e7f

Documento generado en 09/11/2020 11:21:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00325-00

Auto # 1090-20

San José de Cúcuta, noviembre 09 de 2020

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

EMAIL: leidycarolina9185@hotmail.com

APODERADA: LEIDY MARILYN LÓPEZ ROA

EMAIL: marilin1593@hotmail.com

DEMANDADO: OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS

La señora LEIDY CARLOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, obrando en representación de la niña EVGR a través de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) siete millones ciento noventa y un mil doscientos pesos con cero centavos (\$7'191.200, 00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimento, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	JUL	200.000	
2018	AGO	200.000	
2018	SEP	200.000	
2018	OCT	200.000	
2018	NOV	200.000	
2018	DIC	200.000	

2018	EXTRA	300.000	
2019	ENE	212.000	
2019	FEB	212.000	
2019	MAR	212.000	
2019	ABR	212.000	
2019	MAY	212.000	
2019	JUN	212.000	
2019	JUL	212.000	
2019	AGO	212.000	
2019	SEP	212.000	
2019	OCT	212.000	
2019	NOV	212.000	
2019	DIC	212.000	
2019	EXTRA	600.000	
2020	ENE	224.720	
2020	FEB	224.720	
2020	MAR	224.720	
2020	ABR	224.720	
2020	MAY	224.720	
2020	JUN	224.720	
2020	JUL	224.720	
2020	AGO	224.720	
2020	SEP	224.720	
2020	OCT	224.720	
2020	EXTRA	300.000	

7.191.200

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS identificado con la C.C. # 1.090.403.362, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEIDY MARILYN LÓPEZ ROA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante leidycarolina9185@hotmail.com y su apoderada marilin1593@hotmail.com , como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00d8d440921784d9e11e344d76c1d0947035a4bbf2382b49718b3a4c49c110b

Documento generado en 09/11/2020 09:12:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**